

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 18 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por reparto del 16 de septiembre del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda de Divorcio Matrimonio Civil, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00208-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00208-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 726

Ciertamente, la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, de la cual da cuenta Secretaría, que promueve el señor Augusto Sepúlveda Arcila, a través de apoderado judicial, contra la señora Deisy Liliana Erazo Narváez, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- a) A efectos de establecer la competencia, debe indicarse cuál fue el último lugar de domicilio conyugal de los esposos.
- b) Debe el apoderado indicar la fecha exacta de la separación definitiva
- c) Omite establecer en el libelo demandatorio la causal de divorcio que invoca.
- d) Debe pronunciarse respecto a la custodia, cuidado personal, la obligación alimentaria y la regulación de visitas para con la menor Isabela Sepúlveda Erazo

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda contenciosa de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, propuesta a través de apoderado judicial por el señor Augusto Sepúlveda Arcila, en contra de la señora Deisy Liliana Erazo Narváez

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente como apoderado principal al Dr. Cesar Hugo Henao Correa, quien se identifica con la C.C. No 16.684.032 de Cali – Valle y la T.P No 84.396 del C.S.J. y como apoderado suplente al Dr. Andrés David Álvarez Rivera, identificado con C.C No 1.115.082.256 de Buga – Valle y T.P No 314.216 del C.S.J, para que representen a la parte demandante conforme al poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA